



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-11-2023

**División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 1**  
**Temporada: 2023-2024**  
**JORNADA:9 (25-11-2023)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

VILARIÑO GARCIA, GONZALO (5 Coruña F.S. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
LUNA GOMEZ, SAUL (Ribeira Fútbol Sala )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

Calvo Aced, Alejandro (CD Tres Columnas Soliges Redmediaria )	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)
Victor Prieto Esteban "FUTBOL SALA ZAMORA" (River Zamora F.S. )	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)
LUNA GOMEZ, SAUL (Ribeira Fútbol Sala )	3 partidos de suspensión por menospreciar o insultar (Artículo: 145-2c)

### II-CLUBES

River Zamora F.S.	Sancionar a D. Juan José Cano Cruz (Entrenador en prácticas) con un total de 8 partidos de suspensión, 3 encuentros por salir de su zona técnica para encararse con el delegado del equipo contrario en aplicación del artículo 145-2l en relación con el apartado 2d), 3 encuentros por dirigirse a varios jugadores del equipo contrario de manera desconsiderada después de ser expulsado (art. 145-2c) y otros 2 encuentros por realizar un gesto de desaprobación al ser expulsado, consistente en propinar una patada al mobiliario del banquillo teniendo que ser retenido y sacado del campo por miembros de su equipo (art. 145-2i), debiendo tener en cuenta la circunstancia agravante de reincidencia al haber sido sancionado el pasado 18 de octubre (Artículo: 145-2l/2d/2c/2i)
5 Coruña F.S.	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (Ausencia de delegado) (Artículo: 147-1d)
Leis Pontevedra F.S.	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (Ausencia de entrenador) (Artículo: 147-1d)

### III-DELEGADOS

MARTIN VALIENTE, JUAN CARLOS (CD Tres Columnas Soliges Redmediaria )	2 partido de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario (Artículo: 145-2d)
QUEIPO PEREZ, RAUL (River Zamora F.S. )	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario (Artículo: 145-2a)
CARRERO MENDOZA, JAIME (Lacteas Cobreros Atlético Benavente FS )	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-11-2023

Disciplinario. (Artículo: 145-2a)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-11-2023

**División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 2**  
**Temporada: 2023-2024**  
**JORNADA:10 (25-11-2023)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Fernandez Bravo, Hugo (Villa De Tineo F.S. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Aitzol Fernandez Perez "FERNANDEZ" (Kukuyaga F.C. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Daniel Huertas Cortes "DANI" (C.D. San Cristobal de Segovia )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
David Moran Porron "MORAN" (Racing de Mieres )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

DE PEDRO HERRERO, IZAN (Leioako Ibaraki KE )	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)
Batuecas Alonso, Telmo (Santurtzi CF )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)

### II-DELEGADOS

ARMENIA CAMACHO, MOISES (Leioako Ibaraki KE )	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral., imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario (Artículo: 145-2a)
---	---



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-11-2023

**División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 3**  
**Temporada: 2023-2024**  
**JORNADA:10 (25-11-2023)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Iker Gonzalez Rodriguez "GONZALEZ" (Futsal Vicentí CE 3M Servicio Express )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Noel Gonzalez Lopez "GONZALEZ" (Hospitalet Bellsport F.S. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Gomez Reñones, Pedro (Salou F.S. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

Lopez Triviño, Abel (A.E. Llevant De Manacor )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
--	---

### II-CLUBES

CEFS Sant Joan de Vilassar	Incidentes de público no graves, consistente en que el encuentro estuvo detenido debido a que una parte de la grada profirió insulto a jugadores del equipo visitante, concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 11 de octubre de 2023 (Artículo: 147-1a)
Salou F.S.	Incidentes de público no graves, Consistentes en los menosprecios y amenazas hacia los árbitros al termino del encuentro y en el exterior del pabellón. (Artículo: 147-1a)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-11-2023

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 4  
Temporada: 2023-2024  
JORNADA:10 (25-11-2023)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Mohamed Boullouh Zirari "BOULLOUH" (Viña Albalí Valdepeñas )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	---

#### 2.- SUSPENSIÓN

Gasco Hiniesto, Alvaro (C.D.E. Leganés F.S. )	2 partidos de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos, al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 18 de octubre de 2023 (Artículo: 145-2f)
---	--

### II-DELEGADOS

Álvaro Martínez Serrulla "MARTÍNEZ" (AD Obispo Perelló )	3 partidos de suspensión por menospreciar o insultar, imponiendo el grado máximo de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 8 de noviembre de 2023 (Artículo: 145-2c)
--	---



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-11-2023

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 5  
Temporada: 2023-2024  
JORNADA:10 (25-11-2023)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Cristian Vacas Carmona "VACAS" (AIFA Inmobiliaria Jaén Paraíso Interior FS )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Hugo Heredia Fernandez "HEREDIA" (Terceto Granada FS )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
DIAZ GOMEZ, JUAN (Club Torremolinos F.S. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Mario Gonzalez Gomez "GONZALEZ" (CD ACD Gamarra )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

### II-CLUBES

C.D. Puerto	Sancionar a D. Juan Manuel López García (Entrenador en practicas) con 3 partidos de suspensión por menospreciar o insultar, imponiendo el grado máximo de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 4 de octubre de 2023 (Artículo: 145-2c)
C.D. Puerto	Incidentes de público graves (Artículo: 147-3a)

### III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Rafael Garcia Moya "RAFA" (C.D. Puerto )	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario (Artículo: 145-2c)
--	--

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Aire Sport Adecor  
Abrir expediente extraordinario al Club Rusadir C.F. por la denuncia presentada por el club Aire Sport Adecor por una presunta alineación indebida.  
Rusadir C.F.  
Abrir expediente extraordinario al Club Rusadir C.F. por la denuncia presentada por el club Aire Sport Adecor por una presunta alineación indebida.  
AIFA Inmobiliaria Jaén Paraíso Interior FS

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El CD Puerto fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- Que en relación con la expulsión de su entrenador D. Rafael García Moya, refuta la versión consignada por el colegiado, considerando que este se giró hacia su banquillo a falta de 9 segundos para finalizar el partido, por la señalización de una falta. Posteriormente, sostiene que el técnico recorrió la banda profiriendo la frase "madre mía, madre mía", con las manos en la cabeza, no dirigiéndose directamente al colegiado.
- Igualmente, arguye que el entrenador no profirió la frase "robo", ni se dirigió al colegiado, siendo el momento en el que el colegiado se dirige a la mesa para contabilizar la falta cuando el árbitro de mesa le hace un comentario, y es en ese



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-11-2023

momento cuando se dirige hacia su entrenador que estaba mirando hacia la grada cuando el colegiado le muestra la cartulina roja.

- iii) Entiende que los hechos deben ser redactados como ocurrieron, por lo que, conforme a las imágenes aportadas, puede verse como su entrenador no se dirigió al colegiado en ningún momento, y fue el árbitro de mesa quien le hizo la observación reflejada en el acta.
- iv) En lo que concierne a su entrenador en prácticas, D. Juan Manuel López García, refuta la versión arbitral, al negar los hechos que se le atribuyen.
- v) Asimismo, manifiesta que el acta del encuentro tardó más de 24 horas en ser publicada.
- vi) Por lo expuesto, alude a lo previsto en el art. 141.2 del CD de la RFEF, que se retire la tarjeta roja a su entrenador D. Rafael García Moya, y que no se tengan en consideración los hechos atribuidos a su entrenador en prácticas D. Juan Manuel López García.

**Segundo.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

- i) Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Así, a pesar de la calidad de las imágenes y la lejanía de la toma de video acompañada, se aprecia con claridad como el entrenador del CD Puerto, D. Rafael García Moya, realiza gestos de desaprobación, a la vez que expresa distintas manifestaciones que no pueden ser desvirtuadas dado que no son percibidas en la prueba de video analizada.

Igualmente, ha de agregarse que el entrenador incumplió la obligación de dirigirse a vestuarios una vez expulsado, sin posibilidad de presenciar el partido desde cualquier lugar de las instalaciones, circunstancia que precisamente concurre en el presente supuesto de hecho, por lo que este comportamiento ha de subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado a) del CD de la RFEF, por haber desobedecido una instrucción arbitral.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-11-2023

Por tanto, se observa una acción compatible con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediación, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

ii) Sentado lo anterior, y respecto a los argumentos expresados por el club recurrente acerca de los hechos atribuidos a su entrenador en prácticas D. Juan Manuel López García, estos han de ser considerados de conformidad con los hechos contenidos en el acta, al no constar prueba que refute estos extremos.

iii) Por otro lado, respecto al incidente de público que suscitó la suspensión temporal del partido, a causa de la activación del protocolo de violencia verbal ocasionado por una persona ataviada del chándal del equipo visitante, estos hechos han de ser subsumidos de acuerdo con lo previsto en el art. 147.3 a) del CD de la RFEF, al producir la suspensión transitoria del partido.

iv) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

**Tercero.-** No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

**Cuarto.-** Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

En lo tocante a las acciones protagonizadas por D. Cristian Vacas Carmona, del AIFA Inmobiliaria Jaén Paraíso Interior FS, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes, todo ello en relación con lo previsto en el art. 145.2 apartado a), por haber presenciado el partido desde el túnel de vestuarios, desobedeciendo por ello una orden arbitral.

Respecto al comportamiento realizado por D. Rafael García Moya, del CD Puerto, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, al dirigirse al colegiado con gestos de desaprobación, empleando los términos “vaya robo, vaya robo, debéis de hacer vuestro trabajo bien que vaya tela”, todo ello en relación con lo previsto en el art. 145.2 apartado a), por haber presenciado el partido desde el túnel de vestuarios, desobedeciendo por ello una orden arbitral.

En lo que respecta a la expulsión de D. Juan Manuel López García, del CD Puerto, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado a) del CD de la RFEF, en relación con el inciso c) del citado precepto, tanto por desaprobar una decisión arbitral, como por emplear gestos de desconsideración y desprecio hacia el equipo arbitral.

Por lo que se refiere a los incidentes de público que ocasionaron la suspensión temporal del partido a causa de los incidentes protagonizados por un miembro del equipo visitante, que a su vez tuvo que ser expulsado del pabellón, estos hechos deben subsumirse en lo previsto en el art. 147.3 a) del CD de la RFEF, al tratarse de unos sucesos que perturbaron gravemente el desarrollo del encuentro, llegando a provocar la suspensión transitoria de este.

C.D. Puerto

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El CD Puerto fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Que en relación con la expulsión de su entrenador D. Rafael García Moya, refuta la versión consignada por el colegiado, considerando que este se giró hacia su banquillo a falta de 9 segundos para finalizar el partido, por la señalización de una falta. Posteriormente, sostiene que el técnico recorrió la banda profiriendo la frase “madre mía, madre mía”, con las manos en la cabeza, no dirigiéndose directamente al colegiado.





# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-11-2023

- ii) Igualmente, arguye que el entrenador no profirió la frase “robo”, ni se dirigió al colegiado, siendo el momento en el que el colegiado se dirige a la mesa para contabilizar la falta cuando el árbitro de mesa le hace un comentario, y es en ese momento cuando se dirige hacia su entrenador que estaba mirando hacia la grada cuando el colegiado le muestra la cartulina roja.
- iii) Entiende que los hechos deben ser redactados como ocurrieron, por lo que, conforme a las imágenes aportadas, puede verse como su entrenador no se dirigió al colegiado en ningún momento, y fue el árbitro de mesa quien le hizo la observación reflejada en el acta.
- iv) En lo que concierne a su entrenador en prácticas, D. Juan Manuel López García, refuta la versión arbitral, al negar los hechos que se le atribuyen.
- v) Asimismo, manifiesta que el acta del encuentro tardó más de 24 horas en ser publicada.
- vi) Por lo expuesto, alude a lo previsto en el art. 141.2 del CD de la RFEF, que se retire la tarjeta roja a su entrenador D. Rafael García Moya, y que no se tengan en consideración los hechos atribuidos a su entrenador en prácticas D. Juan Manuel López García.

**Segundo.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

- i) Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Así, a pesar de la calidad de las imágenes y la lejanía de la toma de video acompañada, se aprecia con claridad como el entrenador del CD Puerto, D. Rafael García Moya, realiza gestos de desaprobación, a la vez que expresa distintas manifestaciones que no pueden ser desvirtuadas dado que no son percibidas en la prueba de video analizada.

Igualmente, ha de agregarse que el entrenador incumplió la obligación de dirigirse a vestuarios una vez expulsado, sin posibilidad de presenciar el partido desde cualquier lugar de las instalaciones, circunstancia que precisamente concurre en el



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-11-2023

presente supuesto de hecho, por lo que este comportamiento ha de subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado a) del CD de la RFEF, por haber desobedecido una instrucción arbitral.

Por tanto, se observa una acción compatible con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la intermediación, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

ii) Sentado lo anterior, y respecto a los argumentos expresados por el club recurrente acerca de los hechos atribuidos a su entrenador en prácticas D. Juan Manuel López García, estos han de ser considerados de conformidad con los hechos contenidos en el acta, al no constar prueba que refute estos extremos.

iii) Por otro lado, respecto al incidente de público que suscitó la suspensión temporal del partido, a causa de la activación del protocolo de violencia verbal ocasionado por una persona ataviada del chándal del equipo visitante, estos hechos han de ser subsumidos de acuerdo con lo previsto en el art. 147.3 a) del CD de la RFEF, al producir la suspensión transitoria del partido.

iv) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

**Tercero.-** No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobación de la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

**Cuarto.-** Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

En lo tocante a las acciones protagonizadas por D. Cristian Vacas Carmona, del AIFA Inmobiliaria Jaén Paraíso Interior FS, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes, todo ello en relación con lo previsto en el art. 145.2 apartado a), por haber presenciado el partido desde el túnel de vestuarios, desobedeciendo por ello una orden arbitral.

Respecto al comportamiento realizado por D. Rafael García Moya, del CD Puerto, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, al dirigirse al colegiado con gestos de desaprobación, empleando los términos “vaya robo, vaya robo, debéis de hacer vuestro trabajo bien que vaya tela”, todo ello en relación con lo previsto en el art. 145.2 apartado a), por haber presenciado el partido desde el túnel de vestuarios, desobedeciendo por ello una orden arbitral.

En lo que respecta a la expulsión de D. Juan Manuel López García, del CD Puerto, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado a) del CD de la RFEF, en relación con el inciso c) del citado precepto, tanto por desaprobar una decisión arbitral, como por emplear gestos de desconsideración y desprecio hacia el equipo arbitral.

Por lo que se refiere a los incidentes de público que ocasionaron la suspensión temporal del partido a causa de los incidentes protagonizados por un miembro del equipo visitante, que a su vez tuvo que ser expulsado del pabellón, estos hechos deben subsumirse en lo previsto en el art. 147.3 a) del CD de la RFEF, al tratarse de unos sucesos que perturbaron gravemente el desarrollo del encuentro, llegando a provocar la suspensión transitoria de este.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-11-2023

**División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 6**  
**Temporada: 2023-2024**  
**JORNADA:10 (25-11-2023)**

### I JUGADORES

#### 1.- SUSPENSIÓN

Dario Leon Gomez "LEON" (CD Valle Del Ebro )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Palacios Reboiro, Hector (CD Valle Del Ebro )	2 partidos de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)

### II-CLUBES

A.D. Gran Via 83	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (Ausencia de delegado) (Artículo: 147-1d)
------------------	---



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-11-2023

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 7  
Temporada: 2023-2024  
JORNADA:10 (25-11-2023)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

CASANOVA GOMIS, EDUARDO (CD Exposición )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	---

#### 2.- SUSPENSIÓN

MUÑOZ GOMEZ, JOSE ALEJANDRO (Los Duquesos CD Judesa Molina FS )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Roig Zafrilla, Pablo (CD Exposición )	4 partidos Amenazar/insultar/coaccionar grave o reiteradamente (Artículo: 145-3a)
Victor Cuenca Villar "CUENCA" (CD Exposición )	13 partidos por la agresión a un espectador (Artículo: 145-4a)

### II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

DELGADO CALVO, FRANCISCO JOSE (Jimbee Cartagena )	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario (Artículo: 145-2a)
Matas Garcia, Diego Antonio (CD El Palmar FS )	3 partidos de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios (Artículo: 145-2n)

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

CD El Palmar FS

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El CD El Palmar FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Que su entrenador, D. Diego Antonio Matás García, en cumplimiento de la sanción, acudió al partido situándose en la grada durante todo el encuentro. Sobre su comportamiento, sostiene que se limitó a arengar y apoyar a su equipo y que, si en algún momento se dieron indicaciones, estas fueron escuetas y puntuales, al encontrarse sentado en el banquillo el delegado de campo Sr. Alberto Cánovas Matencio.

Asimismo, destaca que su entrenador no fue consciente en ningún momento de las advertencias del árbitro, y que estas no le fueron notificadas, como reconoce su delegado, pues se encontraba ocupado en otros menesteres.

ii) En cuanto a los tiempos muertos indicados por el colegiado, argumenta que estos se produjeron en los momentos finales del partido, y en ese contexto, considera que es normal que los jugadores dirijan la mirada hacia el entrenador, no pudiendo este controlar el comportamiento de sus futbolistas. Es entonces cuando se producen las indicaciones puntuales ya referidas, sin ser el entrenador consciente de las advertencias formuladas por el colegiado a su delegado.

iii) Por lo tanto, considera desproporcionado que su entrenador reciba una nueva sanción.

**Segundo.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas".



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-11-2023

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Habida cuenta de la ausencia de prueba documental videográfica que sustente la versión de los hechos aducida por el CD El Palmar FS, y que sus afirmaciones no aportan mayor detalle en relación con los sucesos atribuidos a su entrenador D. Diego Antonio Matás García, sobre el que pesaba sanción en el momento de los hechos, y en vista que el club no refuta la existencia de estos, al tratar meramente de contextualizarlos de acuerdo con su interpretación; este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala debe señalar el incumplimiento incurrido por el citado técnico respecto a la sanción precedente, en la que se acordó su suspensión por espacio de 2 encuentros, dando todo ello lugar a la infracción de lo previsto en el art. 145.2 apartado n) del CD de la RFEF.

ii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

**Tercero.-** No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

**Cuarto.-** Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Diego Antonio Matás García, entrenador sala del CD El Palmar FS, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado n) del CD de la RFEF, por haber incumplido un acuerdo dictado por el órgano federativo competente, al haber presenciado el partido, así como dado instrucciones a los jugadores desde la grada, todo ello a pesar de haber sido advertido el delegado de campo al respecto por encontrarse sancionado.

CD Exposición

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** - En el acta del partido correspondiente a la Jornada 10 División de Honor Juvenil Grupo 7, celebrado el 25 de noviembre de 2023, entre los clubes Climalced CFS Pinatar y C.D Exposición, el colegiado del encuentro consigna los siguientes



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-11-2023

particulares:

### INCIDENCIAS

#### 1. JUGADORES CONVOCADOS

#### B. EXPULSIONES:

- CD Exposición: En el minuto 37 el jugador (15) CASANOVA GOMIS, EDUARDO fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla ".

- CD Exposición: En el final del partido el jugador (1) Roig Zafrilla, Pablo fue expulsado por el siguiente motivo: Una vez finalizado el encuentro y con ambos equipos y cuerpo técnico en pista, salta a la grada encarándose con parte de los aficionados e intenta quitarle el móvil a uno de los aficionados sin llegar a conseguirlo; debido a que este aficionado estaba grabando.

- CD Exposición: En el final del partido el jugador (6) Victor Cuenca Villar fue expulsado por el siguiente motivo: Una vez finalizado el encuentro y con ambos equipos y cuerpo técnico en pista, salta a la grada encarándose con parte de los aficionados, llegando a impactar su puño cerrado en la barriga de un aficionado. Tras esto, el jugador con dorsal número 6, es retirado de la grada por parte de sus compañeros y cuerpo técnico, no ocasionando ningún altercado más.

El C.D. Exposición, ha formulado alegaciones al acta del partido, en las que reconociendo los hechos recogidos en la misma, se hace constar el arrepentimiento de los jugadores por los hechos acaecidos, aludiendo circunstancias tales como la tensión acumulada durante el partido y a los constantes insultos por parte de dos personas de la grada que derivó en los incidentes descritos, solicitando que el Comité contemple el ambiente hostil vivido durante todo el partido.

**SEGUNDO.-** Habida cuenta que el Club recurrente no cuestiona el acaecimiento de los hechos reflejados en el acta arbitral, este Juez Disciplinario Único se va a referir exclusivamente a la alegación referida a la existencia de un ambiente hostil provocado, al decir del C.D. Exposición, por los constantes insultos por parte de dos personas de la grada.

Más allá de las alegaciones del Club, este Juez Disciplinario no cuenta con elemento probatorio alguno que permita tener por probada la existencia de un ambiente hostil provocado por los constantes insultos por parte de dos personas en la grada que sirviese para moderar o mitigar las responsabilidades disciplinarias por los gravísimos hechos reflejados en el acta.

Así las cosas, el relato sobre los incidentes consignado en el acta, investido de una presunción de veracidad que no ha sido desvirtuada, debe prevalecer, con las consecuencias disciplinarias que se establecen a continuación.

**TERCERO.-** Sentada tal premisa, este Juez Disciplinario debe referirse a las consecuencias disciplinarias derivadas del acta del encuentro, distinguiendo a tal efecto entre:

- La expulsión por doble amarilla del Jugador (15) CASANOVA GOMIS, EDUARDO.

- La expulsión del Jugador (1) ROIG ZAFRILLA PABLO en razón de la acción descrita en el acta: salta a la grada encarándose con parte de los aficionados e intenta quitarle el móvil a uno de los aficionados sin llegar a conseguirlo; debido a que este aficionado estaba grabando.

- La expulsión del Jugador (6) VICTOR CUENCA VILLAR en razón de la acción descrita en el acta: salta a la grada encarándose con parte de los aficionados, llegando a impactar su puño cerrado en la barriga de un aficionado. Tras esto, el jugador con dorsal número 6, es retirado de la grada por parte de sus compañeros y cuerpo técnico, no ocasionando ningún altercado más.

**CUARTO.-** En lo que se refiere a la expulsión del Jugador (15) CASANOVA GOMIS, EDUARDO, resultará de obligada aplicación, el artículo 141.1 del Código Disciplinario, que dispone:

141. 1. Cuando un/a jugador/a técnico/a, delegado/a o integrante de club, cometa alguna infracción y resulten objeto de amonestación o expulsión, cometa alguna infracción y resulten objeto de amonestación o expulsión, el órgano disciplinario impondrá, respectivamente, y en todo caso, la sanción de amonestación o un partido de suspensión, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-11-2023

Debiendo por tanto imponerse al Jugador expulsado por acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro, como autor de la infracción tipificada en el art. 141.1 del CD de la RFEF, e imponer al club multa accesoria en cuantía de 10 euros (art. 141.3 del CD de la RFEF).

**QUINTO.-** En lo que se refiere a la expulsión del Jugador (1) ROIG ZAFRILLA PABLO en razón de la acción descrita en el acta: saltar a la grada encarándose con parte de los aficionados e intenta quitarle el móvil a uno de los aficionados sin llegar a conseguirlo; debido a que este aficionado estaba grabando, dicha acción es incardinable en el artículo 145.3 a) a cuyo tenor:

3. Serán faltas graves, que serán castigadas con suspensión desde cuatro a doce encuentros, o suspensión desde un mes hasta seis meses en caso de dirigentes:

a) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios de palabra o de obra, .... a cualquier .... espectador/a.

Imponiendo al Jugador CUATRO partidos de suspensión, más la accesoria correspondiente al Club al que pertenece.

**SEXTO.-** En lo que se refiere a la expulsión del Jugador (6) VICTOR CUENCA VILLAR en razón de la acción descrita en el acta: salta a la grada encarándose con parte de los aficionados, llegando a impactar su puño cerrado en la barriga de un aficionado, dicha acción es incardinable en el artículo 145.4 a) a cuyo tenor:

4. Serán también faltas graves, que serán castigadas con suspensión desde trece a veinticuatro encuentros, o suspensión desde seis meses hasta dos años en caso de dirigentes:

a) La agresión a cualquier miembro del equipo arbitral, organización federativa, responsable de clubes, o espectador/a.

Imponiendo al Jugador TRECE partidos de suspensión, más la accesoria correspondiente al Club al que pertenece.





# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-11-2023

**División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 8**  
**Temporada: 2023-2024**  
**JORNADA:10 (25-11-2023)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Francisco Aimar Diaz Garcia "DIAZ" (C.D. Salesianos Tenerife )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Edhey Rodriguez Cubas "RODRIGUEZ" (Gomera Fútbol Sala )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Killian Marrero Pacheco "MARRERO" (C.D. Tenerife Iberia Toscal )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Edgar Marichal Perdomo "MARICHAL" (C.D. Cisneros Alter )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

Andres Tejera De Burgos "TEJERA" (C.D. Tenerife Iberia Toscal )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
---	---

### II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Xavier Blanch Auñon "XAVI" (Futsal Costa Mogan CFS )	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar en relación con el 145-2a, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario (Artículo: 145-2c)
--	--